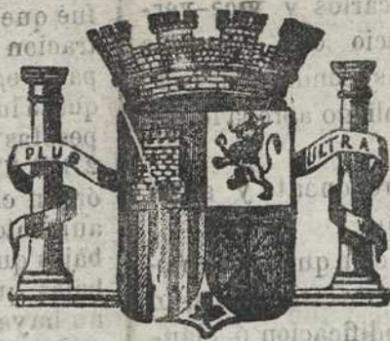


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12.
Tres id.		32.
Seis id.		60.
Un año.		120.

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Get. político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 195.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de ayer á las 8 de la noche me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa en Barcelona, disfrutando de la mejor salud y siendo cada dia mayor el entusiasmo que á todo el vecindario inspira. El Rey ha visitado hoy varias fábricas, habiendo sido en todas victoreado con un ardor indecible.»

Lo que tengo la satisfacción de publicar en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 19 de Setiembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 196.

Con el objeto de que sean entregados con el mayor acierto algunos dotes de la obra pía que fundó en Bujalance Don Manuel Aguilera, he acordado conceder el plazo de treinta dias, á contar desde aquel en que aparezca esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, para que todas las personas que se crean con derecho á dichos dotes, presenten sus solicitudes documentadas; en la inteligencia que trascurrido dicho término se procederá á la adjudicación de aquellos entre los parientes que presenten los documentos que acrediten corresponderles.

Córdoba 19 de Setiembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 197.

Con el objeto de que sean entregados con el mayor acierto algunos dotes de la obra pía que fundó en Cabra Doña Isabel Atencia la Ciega, he acordado conceder el plazo de treinta dias, á contar desde aquel en que aparezca esta circular en el «Boletín oficial» de la provincia, para que todas las personas que se crean con derecho á dichos dotes, presenten sus solicitudes documentadas; en la inteligencia que trascurrido dicho término, se procederá á la adjudicación de aquellos entre los parientes que presenten los documentos que acrediten corresponderles.

Córdoba 19 de Setiembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Valcárclos.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Valcárclos la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduc-

cion debe ser recorrida en 11 horas 40 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Subinspector de Comunicaciones de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede

rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Subinspeccion de Comunicaciones de Pamplona.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á pro-

rata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Navarra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Aoiz, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.225 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Pamplona ó en la Administración de Rentas de Aoiz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 320 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, á tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las propo-

siciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Pamplona á Valcarlos y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Setiembre de 1871. — P. A. del Director, el Subdirector general, Ignacio Alvarez Garcia

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo en que la Diputación de esa provincia, aprobó en parte el repartimiento de la contribución territorial que han de pagar al Tesoro en el presente año económico los pueblos de la misma, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Guadalajara acordó en sesión de 23 de Junio último aprobar solo en parte el reparti-

miento de la contribución territorial que han de pagar al Tesoro los pueblos de la provincia en el presente año económico.

El fundamento de esta resolución fué que aun cuando la Administración económica al formar el reparto encontró un aumento de riqueza imponible importante 95.498 pesetas 56 céntimos sobre los 2.101.772 fijado por el Gobierno en orden circular de 5 de Junio, este aumento debe compensarse con las bajas que la propiedad ha sufrido, bajas que eran efectivas aunque no haya sido posible justificarlas, y que alcanzan á un crecido número de localidades de la provincia.

El Gobernador elevó á V. E. en 26 del propio mes copia del acuerdo adoptado por la Diputación, manifestando que lo creía contrario á los principios económicos administrativos, segun los cuales los aumentos proceden de riqueza declarada por los Ayuntamientos con anuencia de los interesados, y la Administración faltaría á su deber si teniendo conocimiento de ellos no los incluyera en el reparto; y en cuanto á las bajas no pueden tener lugar tan sólo por la reclamación de la Diputación ó de los particulares, sino que es necesario que los expedientes que al efecto se instruyan sigan su tramitación y recaiga la resolución que corresponda. Por estas razones dispuso que el reparto formado por la Administración económica se insertara en el «Boletín oficial» á fin de que los Ayuntamientos procedieran desde luego á formar los parciales y á extender los recibos talonarios para el cobro de la contribución del primer trimestre, sin perjuicio de dar cuenta á V. E., como lo hacia, para que acordara lo conveniente, pues la ley orgánica provincial no determina en sus diferentes artículos las facultades de los Gobernadores en casos de esta especie.

En tal estado, y con Real orden recibida en 17 del actual, se ha remitido el expediente al Consejo á fin de que emita su dictámen.

Para resolver esta cuestión, basta tener en cuenta que hoy continúa vigente, con arreglo al artículo 32 de la ley de Contabilidad, la de presupuestos de 1870 á 71, promulgada en 8 de Junio de 1870. Segun su artículo 2.º la Administración continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con arreglo á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificación se habrá de acumular á la materia imponible de los pueblos respectivos para exigir, como adición al cupo, la contribución correspondiente con arreglo á los tipos que el mismo artículo señala.

La Diputación de Guadalajara no impugna el repartimiento por no haberse verificado conforme á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869; por consiguiente debe presumirse que no se faltó á ellas al hacerlo. Las razones que alega para no considerar como riqueza imponible las 95.498 pesetas 56 céntimos que ha descubierto la Administración económica, no son de modo alguno aceptables; y la misma Diputación confiesa que las bajas que se deben tener en cuenta no se han justificado.

En consecuencia, y mientras

otra cosa no se demuestre, lo que hoy debe soportar la contribución es la riqueza, y si esta arroja mayor producto para el Tesoro que el presupuesto por el Gobierno, será una gran ventaja para el Erario é indicio de que ha aumentado la prosperidad en la provincia; pero no ha de hacerse por ello una compensación del aumento que es efectivo con las bajas que hoy no se pueden suponer existentes, puesto que no se han justificado como pretende la Diputación provincial.

El cupo señalado por el Gobierno asciende á la cantidad de 2.101.772 pesetas, fué y no pudo menos de ser provisional y susceptible por tanto de aumento ó disminución lo que habria de resultar de los amillaramientos. Estos han producido aumento, y en consecuencia es lógico, es hasta necesario, en sentir del Consejo, si se ha de cumplir el artículo constitucional que impone á todos los ciudadanos la obligación de levantar las cargas públicas en proporción á sus haberes, que dicho aumento sufra el impuesto correspondiente segun el tipo fijado por el Gobierno.

Procede, pues, en conclusión que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la Diputación de Guadalajara, devolviendo los antecedentes, para que esta se arregle á las disposiciones legales.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Tribunal Supremo.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado del distrito de San Roman de Sevilla y el militar de la Capitanía general de Andalucía sobre el conocimiento de la causa criminal instruida con ocasión del robo ejecutado á José Rodriguez Portilla:

1.º Resultando que al transitar el citado Rodriguez Portilla la noche del 14 de Diciembre último por la ronda de dicha ciudad fué asaltado por un soldado y una mujer, á quien aquel acompañaba, el cual amenazándole con su bayoneta le quitó el dinero que llevaba, ascendente sobre unos 140 á 60 rs.; cuya suma con el bolsillo que la contenía, se los entregó á su compañera, desapareciendo esta inmediatamente y dándose el agresor á la fuga; mas perseguido y dada la voz de alarma por el ofendido fué alcanzado y preso por la ronda de arbitrios municipales, reconociendo ser soldado del regimiento de la Constitución y llamarse Fernando Alvarez Marchena, así como su compañera Remedios Mesa Ro-

driguez, aprehendida posteriormente:

2.º Resultando que instruidas simultáneamente diligencias por ambas jurisdicciones militar y ordinaria, aquella sobreyó con la calidad de sin perjuicio por no hallar suficientemente justificada la criminalidad del soldado Alvarez Marchena; y la ordinaria se inhibió del conocimiento por la complicidad que respecto al mismo aparecía; mas elevada en consulta á la Audiencia esta providencia, fué revocada, previniéndole sostuviera la competencia de su jurisdicción como la propia para conocer del delito y sus incidentes, según lo prevenido en el art. 322 de la ley orgánica de Tribunales:

3.º Resultando que en cumplimiento de aquella disposición el Juez de primera instancia del distrito de San Roman requirió de inhibición al de la capitania general de Andalucía á fin de que se le entregase la persona del soldado Fernando Alvarez, el cual se hallaba desahogado con arreglo á la citada prescripción legal: mas resistida la reclamación por la jurisdicción militar, fundándose para ello en que la ley orgánica de Tribunales no derogaba el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, por el que se prevenía que las causas contra militares en activo servicio debían seguirse por sus respectivos cuerpos; circunstancias todas que concurrían en el de la presente contienda:

4.º Resultando que insistiendo ambos Tribunales en sus respectivas pretensiones, y formalizada la competencia, uno y otro han elevado á este Supremo Tribunal las actuaciones para su decisión:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que según los artículos 322, 327 y 329 de la ley provisional sobre la organización de los Tribunales, única vigente en la actualidad, el conocimiento de las causas por delitos comunes y sus conexos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdicción ordinaria y otras aforadas corresponde exclusivamente á aquella, salvo el caso en que el castigo estuviese reservado á otra especial:

2.º Considerando que conforme al 347 y 348 de la mencionada ley el delito que ha dado ocasión á la presente contienda no se halla entre los reservados á la jurisdicción militar que aquellos comprenden; y que de acceder á las pretensiones de esta, se dividiría la continencia de la causa, base cardinal para resolver todo conflicto de esta especie;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos que el conocimiento de ambas actuaciones corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla, á quien mandamos se le remitan para su prosecución conforme á derecho; poniéndose esta decisión en conocimiento del Capitan general de Andalucía para los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—El Sr. Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—José Fermin de Muro.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Alberto Santas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Núm. 600.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en comunicación de once del actual, visto que los descubiertos que resultan en esta provincia por la recaudación de contribuciones de territorial é industrial en los dos años económicos de 1869-70 y 1870-71 son grandes, así como que en la mayor parte proceden de las diligencias del 2.º grado de apremio entregadas á los Ayuntamientos para la declaración de fallidos ó para que se proceda al tercer grado contra los bienes inmuebles de los deudores, encarga á esta Administración que en el preciso término de un mes queden ingresados en caja los unos y formalizados en la cuenta del Recaudador general de contribuciones los otros.

En su consecuencia y á fin de cumplirse este servicio según se me ordena, siendo origen de que no se encuentre efectuado ya la demora que en la tramitación de los citados expedientes se ha venido usando por muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, no tan solo en las diligencias del segundo grado sino también en la declaración de fallidos; prevengo á todos aquellos señores Alcaldes,

que tengan pendiente en uno ú otro sentido algunos expedientes, procuren disponer su terminación en el preciso término de quince días, pues de no verificarlo así, me verá en la imprescindible necesidad de dar cuenta al señor Gobernador de su poco celo é interés en un servicio tan recomendado ya por diferentes órdenes y circulares.

Córdoba diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Gefe de la Administración económica, Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 591.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Don Antonio Manjon y Galvez, Caballero de la orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico presente de 1871 á 72, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, que darán principio desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar los perjuicios que crean haberseles inferido sobre la aplicación del tanto por ciento, no admitiéndose trascurrido dicho término ninguna reclamación por fundada que sea.

Y para la comun inteligencia de todos los interesados se anuncia y fija el presente en Monturque á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Antonio Manjon.—El Secretario interino, Pedro Manuel Ibarra.

Núm. 593.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en vista de la escasez de aguas potables que hace años viene experimentando esta población y los sacrificios que proporciona á todos los vecinos el adquirirse la necesaria para el abastecimiento; y por otra parte satisfaciendo los deseos de este vecindario que anhela se surta de la necesaria, puesto que tan preciso es para todos los usos de la vida este artículo, ha acordado se anuncie por este medio y en el «Boletín oficial» de la provincia la traida

de dichas aguas á esta población, verificándose una subasta pública que tendrá efecto en esta Casa capitular pasados quince días después de la inserción de este anuncio en citado Boletín.

El número de arrobas diarias que se consideran como mínimo para el abastecimiento de la población es el de cinco mil y como máximo el de ocho mil. Las aguas han de ser de la mejor calidad y que reunan todas las condiciones de salubres que la ciencia aconseja á juicio de peritos. La tubería que se ha de emplear en su conducción será de hierro de fundición vertical y de un diámetro cuatro veces mayor que el que represente la cantidad de agua que conduzca.

Al hacer las proposiciones al Ayuntamiento por escrito, previo depósito de cinco mil duros en la depositaria del municipio, este manifestará las condiciones que han de exigirse al contratista ocupándose después en examinar las presentadas para venir en conocimiento de la que ofrezca mayores ventajas.

Castro del Rio 15 de Setiembre de 1871.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 594.

Vicaría general de Benamejí y su partido.

Nos Don Juan Granados Pacheco, Pbro., Vicario Juez Económico ordinario de esta villa y su partido.

A V. S. Señor Gobernador civil de la provincia á quien atentamente saludo y guarde Dios en su Santa gracia, participo: que en este Juzgado Económico y con autorización del infrascrito Notario se instruye expediente de oficio á los efectos prevenidos en el convenio que sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas se celebró en diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete entre el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia de S. M. la Reyna y el M. R. Nuncio de su Santidad, y con objeto de dar cumplimiento á cuanto en el mismo se dispone así como en la instrucción que sobre los mismos fines se dictó y acordó como Ley del Estado por Real decreto de veinte y cuatro de Junio del enunciado año, he dictado el auto que literalmente dice así. En la villa de Benamejí en dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno el Señor Don Juan Granados Pacheco, Pbro., Vicario Juez Económico de la misma y sus anejos, en cumplimiento de lo que dispone el artículo trece del convenio ajustado con la Santa Sede, sobre Capellanías colativas y demás fundaciones piadosas, publicado como ley en veinte y cuatro

de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y de conformidad con lo que previene el artículo once de la Instrucción por ante mi el infrascrito Notario digo. Que en uso de las facultades que le compete debía proveer y proveia este auto general en virtud del cual declaraba y declaró que desde su publicación se consideren y tengan por completamente estinguidas como lo quedan todas las Capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones fueron reclamados por las respectivas familias antes del día diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, adjudicados á las mismas por tribunal competente, declarando estinguidas igualmente las Capellanías de la propia índole que se hayan adjudicado y adjudicasen por dichos tribunales en virtud de haberse incoado en ellos los expedientes en reclamación de los bienes que las dotan con anterioridad al Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, debiendo las familias á quienes fueron adjudicadas aquellas, redimir las cargas eclesiásticas específicamente impuestas por los respectivos fundadores, en el término de cuatro meses que la ley señala á contar desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, con arreglo al artículo trece de la instrucción, encontrándose en la misma obligación de retribuir las en el indicado plazo, los poseedores de bienes aludidos por el Estado con las respectivas cargas y las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicasen en cualquier concepto bienes pertenecientes á obras pías, memorias, patronatos, legados pios y demas fundaciones sobre que pesen aquellas cualquiera que sea su índole, los que igualmente están obligados á responder de las vencidas y no cumplidas en justa observancia de lo prescrito en el artículo trece y veinte y siete de la instrucción, pudiendo del propio modo y el repetido plazo según lo establece el artículo diez y ocho de la misma, redimirse las que graviten sobre bienes de dominio particular.

Las Capellanías cuyos bienes no se reclamaron judicialmente por las familias antes de la publicación del Real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis sobre los que no pende la reclamación ó juicio que espresa el artículo cuarto del convenio y el treinta de la Instrucción se declaran subsistentes.

De conformidad con lo que previene el artículo doce de tan repetido convenio se declaran incongruas todas las Capellanías que

no produzcan al menos una renta líquida anual de quinientas pesetas.

Y finalmente que toda persona que se crea con derecho á ejercer patronato en la provision de Capellanías, cualquiera que sea el estado en que actualmente existan, acudan á acreditarlo en debida forma ante S. S. en el preciso término de dos meses, á fin de que no les pare perjuicio, para todo lo que se publicará este auto en el «Boletín oficial» de la provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Así lo proveyó, mandó y firmará S. S. de que certifico.—Juan Granados.—Cristóbal Lindez, Notario mayor.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original de que yo el infrascrito Notario Escribano doy fe.

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo que se preceptúa en el artículo once de la precitada instrucción me dirijo á V. S. á quien de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) exorto y requiero y de la mia pido y suplico que viendo este por el correo ó por cualquiera persona sin pedirle poder ni cosa alguna, lo mande ver y cumplir, disponiendo lo conveniente á que tenga cumplido efecto lo apetecido, devolviéndome lo diligenciado que sea; pues en hacerlo así administrará justicia y nos haremos lo mismo siempre que sus letras veamos en nuestra correspondencia.

Benamejí cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Granados.—Por mandado de S. S., Cristóbal Lindez, Notario mayor.

Setiembre 6.—Antes de acordar su inserción en el «Boletín oficial» oigase el competente parecer del Administrador de Patronatos.—El Gobernador interino, Enrique Fernandez.

Setiembre 16.—La Administración provincial de Patronatos, consultando el Real decreto de doce de Agosto último, no encuentra reparo en la inserción que solicita la Vicaría general de Benamejí.—Felicísimo Maraver.

ANUNCIOS.

Administración de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la dirección de la espresada casa la redención de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesión se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administración de S. E. en esta ciudad,

dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmología (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias más respetables de esta. 4-4

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formar: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.